

Señores

JUZGADO SESENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

Admin63bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 11001-33-43-065-2018-00092-00 **ACUMULADO CON** 11001-33-43063-2018-00078-00.
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: DIANA PATRICIA AYALA GUTIERREZ Y OTROS.
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS Y OTROS.

ASUNTO: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la C.C. No. 19.395.114, obrando en mi calidad de apoderado judicial de la **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**, mediante el presente escrito respetuosamente manifiesto que, reasumo el poder a mi conferido y encontrándome dentro del término legal, presento los respectivos **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**, solicitando se profiera **SENTENCIA FAVORABLE** para mi representada, desestimando las pretensiones de la parte actora y declarando probadas las excepciones propuestas por mí defendida al momento de contestar la demanda y el llamamiento en garantía, con fundamento en los argumentos que concretaré en los acápites siguientes:

I. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR ALEGATOS.

Teniendo en cuenta que el 25 de abril de 2024 se celebró la última sesión de audiencia de pruebas y, una vez concluida, al no quedar pruebas pendientes por practicar, se declaró clausurada la etapa probatoria. Se concedió un plazo de 10 días a partir de la audiencia para presentar los alegatos de conclusión, según lo establece el inciso final del artículo 181 del CPACA. El plazo comenzó a computarse los días 26, 29, 30 de abril y 2, 3, 6, 7,8, 9 y 10 de mayo de 2024, por lo tanto, se puede concluir que el escrito se presentó dentro del plazo establecido para este fin.

II. DELIMITACIÓN DEL DEBATE Y PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO.

En una exhaustiva y meticulosa evaluación de los hechos planteados en la demanda y las contestaciones presentadas por las partes demandadas, incluyendo las llamadas en garantía, el despacho procedió en la audiencia inicial a delimitar claramente el objeto de controversia y el problema jurídico a resolver en este proceso de la siguiente manera:

“Determinar si Mabel Luz Gutiérrez De Ayala se encuentra legitimada en la causa por activa dentro del presente proceso Determinar si el Instituto Nacional de Vías – INVIAS, la

Nación – Ministerio de Transporte, la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI y el Consorcio DEVISAB se encuentran legitimados en la causa por pasiva en el presente proceso. Determinar si la Nación – Ministerio de Transporte, el Instituto Nacional de Vías – INVIAS, la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI-, Consorcio Concesionaria del Desarrollo Vial de la Sabana – Consorcio DEVISAB, cuyo sustituto procesal es la Sociedad Devisab S.A.S. y los litisconsorcios necesarios Estudios Técnicos S.A.S, EDYCO.S.A.S, Pavimentos Colombia S.A.S., Indugravas Ingenieros Constructores S.A.S., Conca y S.A., Industrias Asfálticas S.A.S., y Mario Alberto Huertas Cotes son administrativa y patrimonialmente responsables de los perjuicios que reclama el demandante como consecuencia de la presunta falla en el servicio por falta de señalización en la vía Chusaca – Mosquera la cual supuestamente ocasionó el accidente de tránsito ocurrido el 25 de diciembre de 2015, donde resultó lesionada la señora Diana Patricia Ayala Gutiérrez y fallecido el señor Deivis Enrique Carrillo Fontalvo.

En caso de existir responsabilidad de la Nación – Ministerio de Transporte, el Instituto Nacional de Vías – INVIAS, la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, Consorcio DEVISAB, cuyo sustituto procesal es Devisab S.A.S. y los litisconsorcios necesarios Estudios Técnicos S.A.S, EDYCO.S.A.S, Pavimentos Colombia S.A.S., Indugravas Ingenieros Constructores S.A.S., Conca y S.A., Industrias Asfálticas S.A.S., y Mario Alberto Huertas Cotes, determinar si hay lugar a responsabilizar a los llamados en garantía CHUBB Seguros Colombia S.A., Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. y La Previsora S.A. Compañía de Seguros”¹

1. CONCLUSIONES PROBATORIAS FRENTE A LA DEMANDA.

Prima fice, en el caso que nos convoca, se acreditó que el Consorcio Devisab no tiene responsabilidad atribuible, habida cuenta de que la parte demandante no logró establecer un nexo causal entre sus acciones y los daños reclamados por los Demandantes. Tal conclusión probatoria se fundamenta en los siguientes puntos: **(i)** Devisab carece de legitimación material por pasiva, ya que las pruebas practicadas demuestran que no estuvo involucrado en el accidente de tránsito del 25 de diciembre de 2015, ni tenía concesionado el tramo de la vía donde ocurrió el incidente; **(ii)** El exceso de velocidad del conductor de la motocicleta de placas TPE 06D fue la única causa del accidente, lo que exime al Consorcio de responsabilidad; **(iii)** Las funciones de atender incidentes reportados como incendios corresponden a entidades diferentes al consorcio Devisab, como la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial Bomberos y las Autoridades de Tránsito, lo que confirma la ruptura del nexo causal. Por lo tanto, resulta evidente la falta de responsabilidad atribuible al Asegurado en este caso, razones suficientes para que se despachen desfavorablemente la totalidad de las pretensiones incoadas por el extremo activo de la litis.

¹ Audiencia inicial

I. AL INTERIOR DEL PROCESO SE LOGRÓ DEMOSTRAR LA FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA EN CABEZA DE DEVISAB.

El primer problema jurídico que deberá resolver el despacho corresponde a determinar si el Consorcio DEVISAB se encuentran legitimados en la causa por pasiva en el presente proceso, de entrada debe decirse que se logró demostrar a lo largo del periplo procesal que no le asiste legitimidad en la causa por pasiva al consorcio asegurado, esto en razón a que se evidencia que el Asegurado no tenía deber, administración, control u operación alguna sobre el tramo de la vía en donde ocurrió el accidente de tránsito del 25 de diciembre de 2015, el cual dejó herida la señora Diana Patricia Ayala Gutiérrez; como quiera que aquel tramo no hacía parte de las vías concesionadas a Devisab. Por lo tanto, la falta de legitimación en la causa por pasiva del Consorcio demandado es evidente.

Los medios de convicción que refrendan lo anterior se sustenta inicialmente en la prueba documental *“Contrato de Concesión 01 de 1996 del noviembre de 1996 “Contrato de Concesión” o “Contrato de Concesión No.01/96”*, cuyo objeto es el de administrar y operar la vía que de Chía conduce a Girardot, pasando por inmediaciones de los Municipios de Funza y Mosquera respectivamente. Así mismo, esta demostrado que, mediante el Decreto ordenanza No. 261 de 2008, el otrora Gobernador de Cundinamarca, creó el INSTITUTO DE INFRAESTRUCTURA Y CONCESIONES DE CUNDINAMARCA – ICCU, con la misión de ***“ejecutar proyectos de infraestructura física y acciones de mantenimiento y mejoramiento, para que los habitantes de Cundinamarca se movilicen de manera adecuada, disfruten del espacio público, mejoren su calidad de vida y se alcance el desarrollo sostenible”, asumiendo, de esta manera, el carácter de contratante dentro del mencionado Contrato de Concesión 01 de 1996”***

Por lo expuesto, es importante destacar que el Consorcio Devisab se comprometió a llevar a cabo los estudios, diseños definitivos, reconstrucción y rehabilitación vial, construcciones de intersecciones y puentes peatonales en los pasos urbanos, mantenimiento y operación de la carretera CHÍA – MOSQUERA – GIRARDOT Y RAMAL AL MUNICIPIO DE SOACHA. Además, se comprometió a la construcción de los carriles de adelantamiento en el tramo Mosquera – Girardot, conforme al Contrato Adicional No. 15 firmado el 2 de septiembre de 2010.

Quedó demostrado mediante el plano de la vía concesionada a Devisab, en el cual se evidencia claramente cuál es el corredor vial que fue entregado en concesión por la GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA - ICCU al CONSORCIO DEVISAB:



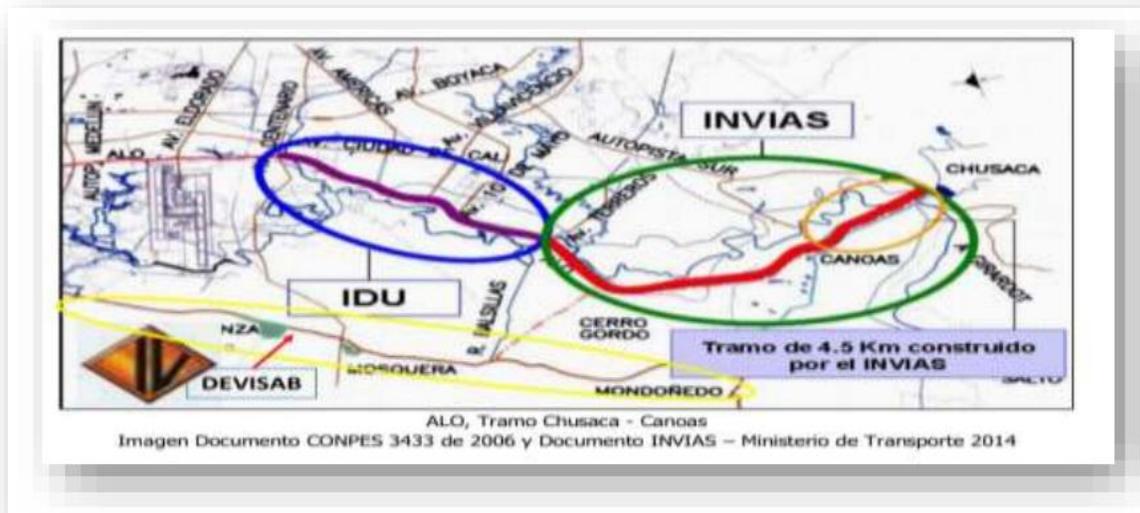
Carretera Chía – Mosquera – Girardot y Ramal al Municipio de Soacha
Imagen suministrada por la Dirección Técnica del Consorcio Devisab



Carretera Chía – Mosquera – Girardot y Ramal al Municipio de Soacha

En sujeción de las anteriores probanzas se logra concluir que la carretera concesionada a DEVISAB “Chía – Mosquera – Girardot y Ramal al Municipio de Soacha” NO incluye la Avenida Longitudinal de Occidente - ALO, tramo Chusacá – Canoas, vía en la que ocurrió el accidente de tránsito el 25 de diciembre de 2015. Igualmente, en el Plano suministrado por la Dirección de Operaciones del CONSORCIO DEVISAB se ilustra el tramo vial que fue entregado en Concesión, del Municipio de Chía al de Girardot, junto con las estaciones de peaje existentes en el corredor vial a cargo de DEVISAB, pero no incluye de ninguna manera la Avenida Longitudinal de Occidente - ALO, tramo Chusacá – Canoas.

Sumado a lo anterior, es necesario traer a colación los documentos “CONPES 3433 de 2006 y Documento INVIAS”, del Ministerio de Transporte del año 2014, que obran en el expediente, en los que se aprecia lo siguiente:



Tal y como se expuso con anterioridad, la línea roja permite del plano del tramo Chusacá -Canoas, comprueba que la delimitación de la Avenida Longitudinal de Occidente (ALO), específicamente el tramo comprendido entre Chusacá y Canoas, que fue el escenario del accidente de tránsito en cuestión, no se encuentra dentro de la vía concesionada a Devisab. Por el contrario, dicho tramo es administrado por el Instituto Nacional de Vías – INVIAS. Como consecuencia, el Consorcio asegurado no ejerce ninguna competencia, ni se encarga de la administración, operación o mantenimiento sobre la mencionada vía.

La anterior probanza se acompaña con lo narrado en el interrogatorio de parte realizado al señor **HEINS ANTONIO GUTIÉRREZ TRUJILLO**, director técnico de la concesión Devisab, Ingeniero civil con postgrado, quien proporcionó información relevante sobre la responsabilidad del Consorcio Devisab en el tramo de la Avenida Longitudinal de Occidente entre Chuzacá, Canoas y Río Bogotá.

Preguntado: ¿Le puede explicar al despacho desde que está ahí hasta cuándo ese tramo vial obtuvo el cargo del concesionario?

Responde: Básicamente, ese tramo vial de la Avenida de La Loja, entre Chuzacá y Canoas, hay un convenio que se firmó entre el ICU y el INVÍA, que es de julio de 2009. Ya se entregó el INVÍA a la población en ese tramo. Y nosotros, como tal, entre el ICU y el Departamento de la Marca, y las entidades del ICU y el Consorcio de Visas, en 2010, se firmó la disidencia donde se incluye el tramo de las Luchas de Arcañas para hacer las actividades de mantenimiento y operación como tal. Entendemos el convenio de convenio que se firmó en el convenio número 65 y el 30 de julio de 2014, pues también ya fue informado por la entidad **porque el convenio se finalizó en esa fecha**. No obstante, nosotros el desarrollo pues de la entidad activaba las obras para hacer una reparación de la lica que se ha ubicado más o menos en el 4 más 200. Esa obra pues tenía una cualidad de 9 de agosto de 2005 aproximadamente. Y a partir de esa, el ICUP nos informó que una vez terminadas las obras del proyecto de calificación, que era la única obra que teníamos

que hacer por activar y por terminar, se daría por terminado ya la actividad de mantenimiento del corredor y se entregaría por parte de la gente del ICU ese corredor al INVÍA.

Preguntado: ¿en qué fecha fue entregado otra vez a la entidad este tramo?

Responde: Pues nosotros, la obra que teníamos, era, insisto, del contrato, la reparación del puente, la cual se entregó en agosto de 2015. En ese mes, concluyó la obra y la entidad, pues, ya oficializó el desarrollo de esa obra. Una vez finalizada la misma, se consideró completada la actividad de mantenimiento de ese corredor y se procedió a la entrega de ese tramo al INVÍA.

Preguntado: Ingeniero, es decir, ¿para el 25 de diciembre de 2015 el concesionario de DEVISAB ya no tenía a su cargo ese tramo vial?

Responde: El tramo ya no está a cargo de nosotros y el convenio que tenía el ICU finalizó en julio de 2014²

Por lo anterior, quedó plenamente demostrado que el Consorcio Devisab no puede ser responsabilizado por los eventos ocurridos en ese tramo después de su entrega a la entidad correspondiente. Conforme a los documentos que constan en el expediente, se establece de manera irrefutable que el INVÍAS era el responsable de la administración, operación y mantenimiento vial de la vía Avenida Longitudinal de Occidente (ALO) entre Chusacá y Canoas al momento del incidente ocurrido el 25 de diciembre de 2015. En este sentido, a través del contrato de concesión No. 01 de 1996, el Departamento de Cundinamarca entregó al Consorcio el mantenimiento y operación del corredor vial que desde el municipio de Chía conduce al municipio de Girardot, pasando por las inmediaciones de los municipios de Mosquera y La Mesa. De este modo, se aclara que el tramo en el que ocurrió el accidente no forma parte de la vía concesionada, sino que se encuentra ubicado en la vía denominada "Avenida Longitudinal de Occidente (ALO)", tramo que está a cargo del Instituto Nacional de Vías y, por sustracción de materia, se entiende que no está bajo control del Consorcio Devisab.

En palabras del Consejo de Estado, la legitimación en la causa se entiende como la calidad que tiene una persona para intervenir en el proceso y formular o contradecir las pretensiones contenidas en la demanda, por ser sujeto activo o pasivo de la relación jurídica sustancial debatida y objeto de la decisión del juez. De manera que se trata de un presupuesto de fondo para dictar sentencia de mérito favorable al demandante o al demandado:

*"Con esa óptica, reiteradamente la jurisprudencia de la Sección Tercera ha considerado que: () **la legitimación en la causa puede ser de hecho o material**, siendo la primera*

² Audiencia de pruebas, interrogatorio de parte Heins Antonio Gutiérrez

*aquella relación que se establece entre las partes por razón de la pretensión procesal, es decir de la atribución de una conducta que el demandante hace al demandado en su demanda, mientras que la segunda, corresponde a **la participación real de las personas en el hecho origen de la formulación de la demanda**, independientemente de que dichas personas o hayan demandado o que hayan sido demandadas, por lo cual la ausencia de esta última clase de legitimación, por activa o por pasiva, no constituye una excepción de fondo porque no enerva la pretensión procesal en su contenido.*

*La legitimación material en la causa, activa y pasiva, es una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable al demandante o al demandado; el estar legitimado en la causa materialmente por activa o por pasiva, por sí solo, no otorga el derecho a ganar; si la falta recae en el demandante el demandado tiene derecho a ser absuelto pero no porque él haya probado un hecho nuevo que enerve el contenido material de las pretensiones sino porque quien lo atacó no es la persona que frente a la Ley tiene el interés sustantivo para hacerlo -no el procesal-; **si la falta de legitimación en la causa es del demandado, de una parte al demandante se le negarán las pretensiones no porque los hechos en que se sustenten no le den el derecho sino porque a quien se las atribuyó no es el sujeto que debe responder; por eso, de otra parte, el demandado debe ser absuelto, situación que se logra con la denegación de las súplicas del demandante.** (negritas del original).³*

En conclusión, proferir fallo acogiendo las pretensiones de la parte demandante resultaría infundado y contrario a los medios de convicción que militan en el dossier por cuanto como se expuso, se logró demostrar que la administración, operación y mantenimiento del tramo de la vía Avenida Longitudinal de Occidente (ALO), lugar en donde ocurrió el accidente de tránsito el 25 de diciembre de 2015, se encuentra a cargo del Instituto Nacional de Vías – INVIAS. Es decir, no forma parte de la vía concesionada al Consorcio Devisab, pues a este último se le concedió exclusivamente la administración y operación de la vía que conduce desde Chía a Girardot, pasando por las inmediaciones de los municipios de Funza y Mosquera respectivamente. Por lo tanto, no está legitimado en la causa por pasiva en este caso y la consecuencia procesal aplicable deberá ser sentencia absolviendo de toda responsabilidad a la entidad asegurada esto es Consorcio Devisab.

II. QUEDÓ DEMOSTRADA LA AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD A CARGO DEL CONSORCIO DEVISAB POR LA FALTA DE ACREDITACIÓN DEL NEXO CAUSAL.

Es imperativo resaltar que la parte actora fracasó en su intento de estructurar nexo de causalidad entre el insuceso acaecido el 25 de diciembre de 2015, y alguna conducta reprochable que puede ser imputable al Consorcio Devisab, esto por cuanto cómo ya se expuso sobre esta última se encuentra probada la ausencia de legitimación en la causa por pasiva, sino que, a esto se suma

³ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sala Veintidós Especial de Decisión Consejero Ponente: MILTON CHAVES GARCÍA Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023) Referencia: Recurso Extraordinario de Revisión Radicado: 11001 03 15 000 2020 00471 0

que los accionantes no probaron el error de conducta sobre el cual recae la imputación, no puede perderse de vista que la carga probatoria reside en cabeza de los accionantes, sin que sea dable que el respetado despacho supla dicha carga probatoria, en atención a que la justicia rogada exige del actor la carga de probar sus dichos, situación que para el caso que nos convoca esta ostensiblemente alejado de haberse comprobado, por el contrario está probado que no existe nexo causal entre el accidente de tránsito y la conducta de nuestro asegurado, muestra de ello es que de los testimonios rendidos en la audiencia de prueba por parte de los bomberos que atendieron el accidente, ninguno refirió que el accidente haya tenido génesis en las condiciones de la vía, ni mucho menos por alguna conducta desarrollada por agentes del Consorcio.

Es de suma importancia para el desarrollo del proceso judicial destacar que el bombero Henry Mosquera afirmó que el humo era perceptible para los usuarios de la vía y que correspondía al cuerpo de bomberos disponer de las señalizaciones de emergencia en la vía.

Nótese que el señor Henry Mosquera (Bombero): manifestó en la correspondiente audiencia de pruebas que en el momento **escucharon un estruendo y salieron a verificar y era el accidente entre la motocicleta con el tractocamión.** Ante pregunta del apoderado del Ministerio de Transporte respecto de las condiciones de la vía al momento del accidente el señor Mosquera indicó que:

*“Las características en la vía es la vía que nosotros conocemos entre Canoas y Cuyan, que es un desplazamiento de vehículos, **esta pavimentada, tiene andenes**”*

Luego el bombero indica lo siguiente cuando se le interpela respecto de que, si el humo y el conato de incendio era visible para los usuarios de la vía, a lo que el señor Mosquera indica que:

*“**Si claro, era muy visible porque en ese momento el humo estaba muy espeso y era muy alto, era muy visible**”*

Finalmente, cuando se le insta al testigo para que refiera si dentro de las obligaciones que le asisten al cuerpo de bombero entre ellas se encuentra la actividad de disponer o instalar señalización transitoria frente a la existencia de los incendios que se presentan en la vía, a lo que el señor Henry Mosquera indica que:

*“**Si señora dentro del protocolo de emergencia se debe hacer la señalización de los sitios de emergencia**”*

Por sui parte el señor Julio Cesar Pérez (Bombero): señaló que estuvo en el incendio en el momento del accidente. **De donde él estaba no se alcanzaba a ver. En ese momento había mucha vegetación, el humo era denso. No alcanzó a ver si había otros de tránsito. Cuando las direcciones de viento cambian no se sabe para donde se va el viento. Se avisó a policía de Soacha.** Indicó que **regularmente pide el cierre de la vía , el humo era bastante denso, por lo que se solicita el**

cierre para evitar el accidente. En cuanto a la descripción del procedimiento adelantado por el cuerpo de bombero para atender el incendio forestal señaló que tan pronto recibieron el llamado, se desplazaron los bomberos y llegaron a atender el incendio. Indicó que había bastante viento. Indicó que la hora aproximada en que recibieron la noticia fue más o menos a las 1 pm y el accidente fue más o menos a las 3-4. Pm.

Las conclusiones probatorias de las pruebas testimoniales son las siguientes:

(i) Según los testimonios de los dos miembros del Cuerpo de Bomberos, el incendio se encontraba a aproximadamente 500 metros de la vía y era claramente visible debido al humo alto y denso.

(ii) El testimonio del bombero Henry Mosquera, quien estuvo presente en el lugar del accidente, describe las condiciones de la vía causadas por el incendio, destacando la visibilidad clara de la cortina de humo a distancia, lo que sugiere que los usuarios de la vía podían detenerse.

(iii) Los bomberos afirman que dentro de sus protocolos está la instalación de señalizaciones de emergencia y el cierre de la vía.

Emerge así palmario que son las Instituciones Bomberiles, aquellas que tienen en su cabeza el deber de controlar el riesgo de incendio y, por sustracción de materia, en el presente caso es evidente que en ningún momento se le dio a Devisab el deber de mitigar este tipo de riesgos más aún si se tiene en cuenta que en la mismísima Ley 1575 de 2012 dispone que a estos grupos les corresponde la gestión íntegra del riesgo contra incendio.

En definitiva, se ha demostrado la ausencia de responsabilidad del Consorcio Devisab debido a la falta de acreditación del nexo causal con el incidente ocurrido el 25 de diciembre de 2015. La parte actora no logró establecer dicho nexo, ya que Devisab no estuvo involucrado en el accidente ni tenía concesionado el tramo de la vía donde ocurrió. Además, los testimonios de los bomberos confirman que el humo era visible desde la vía y que la instalación de señalizaciones de emergencia era parte de sus protocolos, evidenciando que las autoridades correspondientes tenían el deber de controlar el riesgo de incendio, no el Consorcio Devisab. Por lo tanto, se concluye que las Instituciones Bomberiles son responsables de mitigar este tipo de riesgos, según lo establecido en la Ley 1575 de 2012, lo que exime de responsabilidad al Consorcio Devisab en el caso de marras. Por lo que solicito a su señoría declarar como prospera el presente hecho exceptivo.

III. SE ACREDITÓ EL HECHO DE UN TERCERO COMO CAUSAL EXONERATIVA DE RESPONSABILIDAD EN CABEZA DEL CONSORCIO DEVISAB.

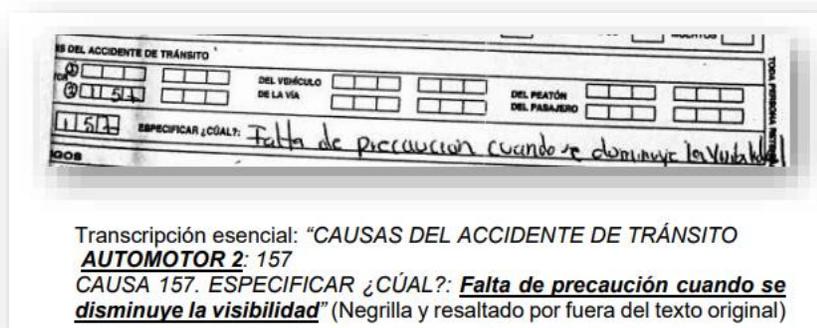
Sin perjuicio de lo explicado con anterioridad, y en el improbable evento en que el Despacho considere que el nexo de causalidad se encuentra probado, solicito desde ya se tenga en cuenta que al interior del proceso se demostró la causa extraña en el hecho de un tercero como hecho exceptivo y liberatorio de

toda responsabilidad de la entidad asegurada, ello en razón a que, el extremo pasivo de la litis logró presentar medios de convicción que permiten al operador jurídico decantarse por la ruptura del nexo causal con ocasión de la conducta desprovista de cuidado y en inobservancia del deber objetivo de cuidado que se espera o se exige de todo usuario vial que despliega una actividad peligrosa como la conducción de vehículos automotores.

Quedó plenamente acreditado mediante el Informe Técnico Pericial de Reconstrucción de Accidente de Tránsito, que el señor Fontalvo al momento del accidente, manejaba a una velocidad que oscilaba entre los 59 km/h y los 67 km/h, por descontado, el conductor al evidenciar el humo sobre la vía debió mermar su velocidad o a orillarse para evitar cualquier colisión. Adviértase su señoría la importancia que adquiere la conducta del conductor en la ocurrencia del accidente, puesto que al momento de efectuar un análisis sobre su actuar y comparándolo con el arquetipo general de una persona prudente se puede determinar o medir dicha conducta como la causante del daño al mediar su propia culpa, puesto que lo que se espera ante una situación de emergencia donde la visibilidad de los usuarios de la vía se ve seriamente afectada por el conato de incendio corresponde necesariamente el reducir la velocidad.⁴

Lo anterior se corrobora también con lo indicado en el interrogatorio de parte de **DIANA AYALA**, quien ante cuestionamiento sobre cuánto tiempo habían transitado sobre la vía una vez evidenciaron el humo contestó que: “yo creería que un minuto” Lo anterior es suficiente para el conductor se percatara de la necesidad de detener la marcha o a lo sumo disminuir su velocidad.

Lo dicho cuenta con asidero probatorio en el Informe Policial de Accidentes de Tránsito No. C-000009432 aportado por la parte Actora, se concluyó que la causa específica del accidente del 25 de diciembre de 2005 se debió a la “falta de precaución cuando se disminuye la visibilidad” respecto del conductor de la motocicleta de placas TPE 06D:



Del informe del accidente de tránsito que obra en el expediente bajo las connotaciones procesales de plena prueba por cuanto fue debidamente incorporada, practicada y se cumplió con la contradicción de la misma, de su análisis crítico puede surgir el convencimiento del juez, dando certeza de que la causa adecuada del accidente de tránsito y por ello de los daños irrogados a la demandante tiene origen en el hecho de un tercero.

⁴ Culpa en abstracto

A tono con lo anterior, de acuerdo al Dictamen Pericial elaborado por la compañía IRS VIAL, la secuencia del accidente de tránsito (página 32), es la siguiente:

(...)“5. SECUENCIA DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO

Basados en el registro de evidencias y el análisis realizado para el evento se plantea la secuencia probable⁴ para el accidente en donde un instante antes del impacto el vehículo no.2 Motocicleta se desplazaba en sentido Bogotá – Chusaca sobre el carril derecho de la calzada a una velocidad comprendida entre cincuenta y nueve (59 km/h) y sesenta y siete (67 km/h) kilómetros por hora y al aproximarse al Km3+750 zona con influencia de humo por incendio en la zona aledaña, impacta por alcance al vehículo No.1 Tractocamión el cual transitaba en el mismo sentido y carril a una velocidad comprendida entre veinte (20 km/h) y veintisiete (27 km/h) kilómetros por hora.

A raíz del impacto la motocicleta deforma su estructura, los cuerpos deslizan hasta impactar con la estructura trasera del semirremolque, posteriormente se separan y caen a la superficie en donde alcanzan la posición final registrada; paralelamente el Tractocamión inicia un proceso de desaceleración controlado hasta detenerse en la posición final registrada”.

De acuerdo al Dictamen Pericial (página 41, numeral 7°), se puede concluir que la CAUSA15 DEL ACCIDENTE “**obedece al factor humano al no estar atento de las condiciones y estado de la vía por parte del conductor del vehículo No. 2 MOTOCICLETA coadyuvado por la circulación a una velocidad superior a la reglamentada según el Artículo 74 del C.N.T.**”

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha establecido que, para que opere el hecho del tercero como eximente de responsabilidad, se requiere demostrar que este constituye la causa exclusiva del daño, siendo necesario que el hecho del tercero sea imprevisible e irresistible para los demandados en los siguientes términos:

“En relación con la causal de exoneración consistente en el hecho de un tercero, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que la misma se configura siempre y cuando se demuestre que la circunstancia extraña es completamente ajena al servicio y que este último no se encuentra vinculado en manera alguna con la actuación de aquel, de manera que se produce la ruptura del nexa causal; además, como ocurre tratándose de cualquier causa extraña, se ha sostenido que la misma debe revestir las características de imprevisibilidad e irresistibilidad antes anotadas, más allá de la consideración de acuerdo con la cual ha de tratarse de una conducta ajena a la de la entidad pública demandada” (Negrilla y subraya fuera del texto original)

En el mismo sentido, el Consejo de Estado, ha indicado que:

“Y, por otra parte, en lo relacionado con (iii) la exterioridad de la causa extraña, si bien se ha señalado que dicho rasgo característico se contrae a determinar que aquella no puede ser imputable a la culpa del agente que causa el daño o que el evento correspondiente ha de ser externo o exterior a su actividad, quizás sea lo más acertado sostener que la referida

*exterioridad se concreta en que el acontecimiento y circunstancia que el demandado invoca como causa extraña debe resultarle ajeno jurídicamente, pues más allá de sostener que la causa extraña no debe poder imputarse a la culpa del agente resulta, hasta cierto punto, tautológico en la medida en que si hay culpa del citado agente mal podría predicarse la configuración –al menos con efecto liberatorio pleno– de causal de exoneración alguna, tampoco puede perderse de vista que existen supuestos en los cuales, a pesar de no existir culpa por parte del agente o del ente estatal demandado, tal consideración no es suficiente para eximirle de responsabilidad, como ocurre en los casos en los cuales el régimen de responsabilidad aplicable es de naturaleza objetiva, **razón por la cual la exterioridad que se exige de la causa del daño para que pueda ser considerada extraña a la entidad demandada es una exterioridad jurídica, en el sentido de que ha de tratarse de un suceso o acaecimiento por el cual no tenga el deber jurídico de responder la accionada.** (Negrilla y subraya fuera del texto original)⁵*

En virtud de lo expuesto, se solicita respetuosamente al Despacho que, en caso de considerar la existencia del nexo causal, se tenga en cuenta la demostración de la causa extraña como hecho exceptivo y liberatorio de responsabilidad de la entidad asegurada.

IV. AUSENCIA DE PRUEBA DE LOS SUPUESTOS PERJUICIOS.

- **IMPROCEDENCIA DE RECONOCER DAÑO EMERGENTE**

Centro la atención del respetado Despacho ante la diáfana falta de pruebas que respalden los supuestos perjuicios alegados por los demandantes. En primer lugar, es crucial señalar que los gastos relacionados con la contratación de la empleada doméstica deben ser analizados con detenimiento. Según consta en el documento arrimado por los demandantes, la señora Milena Díaz comenzó a prestar sus servicios como empleada doméstica desde febrero de 2015, nueve meses antes del accidente de tránsito. Además, la contratación de un empleado doméstico no guarda relación directa con el accidente objeto de este litigio; es un acuerdo totalmente independiente de los hechos en disputa. Por ende, el Despacho no puede inferir que los costos asociados al empleo de la trabajadora doméstica se derivaron de las presuntas lesiones sufridas por la señora Diana Patricia Ayala Gutiérrez como resultado del accidente de tránsito ocurrido el 25 de diciembre de 2015.

En cuanto a la incapacidad médico legal por 65 días, este concepto no corresponde a un daño emergente. Además, según los comprobantes de pago de la compañía PTA S.A.S. FAMILY HOME CARE S.A.S., la señora Ayala Gutiérrez tuvo deducciones por "pago a salud" desde septiembre de 2014 hasta agosto de 2015, y estaba cotizando a salud hasta el día 12 de agosto de 2016, fecha en la que se definió la incapacidad definitiva de 65 días. Por lo tanto, cualquier incapacidad debía

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez, 26 de marzo de 2008, radicación N°85001-23-31-1997-00440-01 (16530)

ser cubierta por su EPS, conforme al artículo 227 del Código Sustantivo del Trabajo.

En definitiva, los demandantes no lograron demostrar ninguno de los perjuicios alegados. Los gastos derivados de la contratación de la empleada doméstica fueron asumidos mucho antes del accidente y son ajenos a los hechos discutidos en este litigio. Respecto a los supuestos gastos de transporte y la incapacidad médico legal, no hay pruebas que los respalden. Por lo tanto, no hay elementos probatorios que acrediten los supuestos gastos por daño emergente total de (\$14.927.000).

- **IMPROCEDENCIA DE RECONOCER EL PAGO DE LOS PERJUICIOS POR CONCEPTO DE LUCRO CESANTE POR CUANTO NO HAY PRUEBA QUE LOS ACREDITEN.**

La parte actora no logró demostrar no sólo que el daño deba ser indemnizable por parte de las entidades demandadas, sino que ante la orfandad probatoria que demuestren de manera directa y certeza los presuntos daños, no es dable que el operador jurídico supla la carga probatoria que le asiste a los accionantes, puesto que son estos los llamados a probar sus perjuicios.

Por otro lado, los Demandantes presentaron junto con la demanda una copia de un documento privado firmado por la señora Nidia Judith Lemus Molina, en su calidad de gerente general de SERVICIOS MEDICOS VITAL HEALTH, donde se indica que la señora Diana Patricia presta servicios como fisioterapeuta desde el 23 de marzo de 2012 hasta el 30 de agosto de 2017, con honorarios de \$889.700. Sin embargo, este documento carece de valor probatorio ya que no se puede verificar la identidad de quien lo elaboró y firmó. Además, no se adjunta el Certificado de Existencia y Representación Legal de SERVICIOS MEDICOS VITAL HEALTH, y tampoco se proporciona el NIT ni la matrícula mercantil que permitan verificar la existencia y representación de dicha entidad, lo que pone en entredicho la veracidad del documento y la certeza de sus ingresos, y, por ende, que estos se hayan reducido.

Aun en el improbable e hipotético caso de que el juez considere demostrados los ingresos de la señora Diana Patricia Ayala Gutiérrez, no sería factible reconocer el total pretendido por concepto de lucro cesante, dado que se debe descontar el importe que paga el sistema de seguridad social en salud. Es decir, se debe descontar el 66% por concepto de “Auxilio monetario por enfermedad no profesional”, que reconoce el sistema de seguridad social en salud. Por lo tanto, no sería legalmente viable reconocer la totalidad de la suma pretendida por este concepto por parte de los Demandantes, en virtud del artículo 227 del Código Sustantivo del Trabajo.

Al respecto la doctrina afirma que **“en el lucro cesante está la convicción digamos más o menos absoluta de que determinada ganancia se produzca’, mientras que en la pérdida de chance hay ‘un álea que disminuye las posibilidades de obtenerla’, diríase que en el lucro cesante el reclamo se basa en una mayor intensidad en las probabilidades de haber obtenido esa ganancia que se da por descontado que de no haberse producido el hecho frustrante se habría alcanzado. Desde el prisma de lo cualitativo cabe señalar que el lucro cesante invariablemente habrá de consistir**

en una ganancia dejada de percibir, en tanto que la pérdida de chance puede estar configurada por una ganancia frustrada y además por la frustración de una posibilidad de evitar un perjuicio”.

6

En virtud de la falta de pruebas que acrediten de manera certera los presuntos daños por lucro cesante, se concluye en la improcedencia de reconocer el pago de los mismos. La parte actora no logró demostrar adecuadamente la relación entre los perjuicios reclamados y el accidente en cuestión, y el documento presentado como evidencia carece de validez probatoria al no contar con la debida verificación de su autenticidad y la existencia legal de la entidad mencionada. Incluso en el caso hipotético de que los ingresos estuvieran demostrados, la normativa vigente impide el reconocimiento total de la suma pretendida por concepto de lucro cesante debido a los descuentos estipulados por el sistema de seguridad social en salud. Por lo tanto, en atención a la ausencia de medios de convicción y la falta de fundamentación legal para su reconocimiento, se determina que no procede la indemnización por lucro cesante.

1. CONCLUSIONES PROBATORIOS RESPECTO DE LA RELACIÓN JURÍDICA ASEGURADO-ASEGURADOR.

Procedo ahora a presentar las conclusiones probatorias en lo que atañe al llamamiento en garantía formulado por la Concesionaria del desarrollo Vial de la Sabana frente a mi procurada **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.** Manifestando de entrada que el problema jurídico planteado por el despacho frente a la relación asegurado-aseguradora no podrá hacerse exigible a la aseguradora llamada en garantía el pago de la indemnización de los perjuicios o el reembolso total o parcial del pago que tenga que realizar ante una eventual condena impuesta sobre el asegurado, ello en atención a lo siguiente:

I. ESTA DEMOSTRADA LA FALTA DE COBERTURA TEMPORAL DEL SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL CONTENIDO EN LA PÓLIZA 31771, TODA VEZ QUE EL ACCIDENTE DE TRÁNSITO OCURRIÓ POR FUERA DE SU VIGENCIA.

De las condiciones y particularidades insertas en la póliza de seguro No. 31771 se estableció que la cobertura temporal sería por ocurrencia. Lo que significa, que si el riesgo asegurado ocurre durante la vigencia de aquella, estaría cubierto y, por sustracción de materia, se entiende que todo hecho que ocurra por fuera de la vigencia de ésta póliza no está cubierto. Al respecto existen varios pronunciamientos, como el que se expondrá a continuación, que buscan esclarecer la definición de la cobertura por ocurrencia de esta manera:

⁶ Cfr. VERGARA, Leandro, *Pérdida de chance. Noción conceptual. Algunas precisiones*, LL, 1995-D-78, N° 3, apud TRIGO REPRESAS, Félix Alberto, *Pérdida de chance*, cit., p. 262

*“Se amparan los daños ocasionados por siniestros **ocurridos dentro de la vigencia de la póliza**, sin tener en cuenta que la reclamación se efectúe después de la fecha de vencimiento del contrato, quedando excluidos de la cobertura los daños causados por siniestros acaecidos fuera de la vigencia de la póliza.”¹⁶ (Negrilla y resaltado por fuera del texto original)*

De esta forma, respecto de la póliza 31771 es claro que este seguro no presta cobertura temporal, como quiera que su vigencia va desde el 01 de abril de 2018 hasta el 01 de abril de 2019, y el accidente de tránsito ocurrió el 25 de diciembre de 2015, es decir antes que la póliza entrara en vigencia. Lo anterior, puede ser evidenciado en la carátula de la póliza de la siguiente manera:

CHUBB	PÓLIZA No.	ANEXO No.	PAG. No.
	12/31771	0	1
CONCESIONARIA DEL DESARROLLO VIAL DE LA SABANA			
TOMADOR: CONCESIONARIA DEL DESARROLLO VIAL DE LA SABANA			
ASEGURADO: CONCESIONARIA DEL DESARROLLO VIAL DE LA SABANA Y/O DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA			
BENEFICIARIOS: Terceros Afectados			
MONEDA: Pesos colombianos			
LIMITE ASEGURADO: \$5.000.000.000 Por evento y como agregado anual			
DESCRIPCION DEL RIESGO: ESTE RIESGO CONTEMPLA LA OPERACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N. 01 DE 1996, CELEBRADO ENTRE EL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y EL CONSORCIO CONCESIONARIA DEL DESARROLLO VIAL DE LA SABANA – DEVISAB. ETAPA DE OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO.			
VIGENCIA: Doce meses a partir de Abril 01 de 2018 / Abril 01 de 2019			

Transcripción parte esencial: **“Vigencia: Doce meses a partir de abril 01 de 2018 / abril 01 de 2019”.**

De conformidad con lo anterior, es claro que el seguro de responsabilidad civil extracontractual contenido en la póliza No. 31771 no tiene cobertura temporal respecto del hecho discutido en este proceso. Lo anterior, por cuanto este ocurrió por fuera de la vigencia, y, aunado a lo anterior, en consonancia con el artículo 1073 del Código de Comercio es claro que mi procurada no es responsable por el siniestro. En consecuencia, el Honorable Despacho no tiene alternativa distinta que negar la pretensión del llamamiento en garantía, relativa a la efectividad de este seguro, y en su lugar, declarar probada la excepción de mérito de falta de cobertura temporal del contrato de seguro de responsabilidad civil extracontractual contenido en la póliza 31771.

II. ESTA DEMOSTRADA LA FALTA DE COBERTURA MATERIAL DEL SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL CONTENIDO EN LAS PÓLIZAS 14845 y 31771 RESPECTO DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO OCURRIDO EL 25 DE DICIEMBRE DE 2015.

De las condiciones y particularidades insertas en la póliza de seguro No. 14845 y 31771, se permite concluir que cada una de las pólizas, no prestan cobertura material respecto del accidente de tránsito ocurrido el 25 de diciembre de 2015, donde resultó gravemente herida la señora Diana

Patricia Ayala Gutiérrez, en razón a que en su condicionado general se estableció que:

“ACE SEGUROS S.A., QUE EN ADELANTE SE DENOMINARÁ “LA COMPAÑIA”, EN CONSIDERACIÓN A LAS DECLARACIONES HECHAS POR EL TOMADOR EN LA SOLICITUD CORRESPONDIENTE, QUE CONSTITUYEN BASE Y PARTE INTEGRANTE DE LA PÓLIZA, SE OBLIGA A INDEMNIZAR AL BENEFICIARIO, CON SUJECCIÓN A LAS CONDICIONES GENERALES Y PARTICULARES QUE SE HAYAN ESTABLECIDO, LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES QUE CAUSE EL ASEGURADO CON MOTIVO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EN QUE INCURRA DE ACUERDO CON LA LEY COLOMBIANA COMO CONSECUENCIA DE DAÑOS A BIENES DE TERCEROS Y/O LESIONES O MUERTE A PERSONAS CAUSADOS POR HECHOS ACCIDENTALES, SÚBITOS, REPENTINOS E IMPREVISTOS, IMPUTABLES A ÉL, OCURRIDOS DURANTE LA VIGENCIA DEL SEGURO, PROVENIENTES DE:

1. LA POSESIÓN, EL USO O EL MANTENIMIENTO DE LOS PREDIOS INDICADOS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O EN ANEXO A ELLA, EN LOS QUE EL ASEGURADO DESARROLLA Y REALIZA LAS ACTIVIDADES OBJETO DE ESTE SEGURO. 2. LAS LABORES U OPERACIONES QUE LLEVA A CABO EL ASEGURADO EN DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES OBJETO DE ESTE SEGURO INDICADAS IGUALMENTE EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O EN ANEXO A ELLA.”

Los contratos de seguro en cuestión cubren los perjuicios derivados de accidentes vinculados a la posesión, uso o mantenimiento de predios, así como de las actividades realizadas en el marco del contrato de concesión. Sin embargo, según la respuesta del Asegurado, el tramo de la vía donde ocurrió el accidente no forma parte de la vía concesionada, sino que está bajo la responsabilidad del Instituto Nacional de Vías (Invías). Por lo tanto, el accidente sufrido por la señora Diana Patricia Ayala Gutiérrez no está relacionado con la posesión, uso o mantenimiento de los predios asegurados ni con las labores u operaciones del Asegurado en el marco del contrato de concesión. Además, la póliza establece claramente que cubrirá únicamente ciertos aspectos, excluyendo aquellos no contemplados, lo que refuerza la improcedencia de la indemnización solicitada.

DESCRIPCION DEL RIESGO:
ESTE RIESGO CONTEMPLA LA OPERACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N. 01 DE 1996, CELEBRADO ENTRE EL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y EL CONSORCIO CONCESIONARIA DEL DESARROLLO VIAL DE LA SABANA – DEVISAB. ETAPA DE OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO.

“Descripción del riesgo. Este riesgo contempla la operación del contrato de concesión 01 de 1996(…)”

Por tanto, resulta evidente que todo lo que no esté relacionado con las obligaciones estipuladas en el contrato de concesión No. 01 de 1996 no está respaldado por las pólizas 14845 y 31771, base de la convocatoria a mi procurada. Además, el tramo en el kilómetro 3+750 del Tramo Chusacá-

Canoas no está bajo la responsabilidad del asegurado, ya que no fue incluido en la concesión. En resumen, los seguros de responsabilidad civil extracontractual contenidos en las pólizas No. 14845 y 31771 no ofrecen cobertura a los hechos discutidos, dado que su objeto de aseguramiento se limita a la operación del contrato de concesión No. 01 de 1996, el cual otorgó al Consorcio Devisab la responsabilidad sobre el tramo vial que va desde el municipio de Chía hasta el municipio de Girardot, excluyendo la vía Chusacá-Canoas donde ocurrió el accidente de tránsito objeto de la demanda. Por lo tanto, las reclamaciones planteadas en este litigio no están respaldadas por las pólizas en cuestión.

III. ESTA DEMOSTRADA LA INEXISTENCIA DE COBERTURA POR RIESGO EXPRESAMENTE EXCUIDO EN LOS SEGUROS DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL CONTENIDOS EN LA PÓLIZAS 14845 Y 31771.

No puede perderse de vista que la parte demandante argumenta que el accidente de tránsito sufrido se deriva de la aparición de un incendio cuando se transitaban por la vía, en ese sentido, de acogerse la tesis de los demandantes, no podrá condenarse a mi representada al reconocimiento de exigibilidad sobre los contratos de seguro por cuando la compañía de seguros excluyó expresamente los riesgos actos de la naturaleza y en el caso sub examine, tal y como lo afirmó la parte Demandante, se evidencia que la causa del accidente de tránsito ocurrido el pasado 25 de diciembre de 2005 se originó como consecuencia de la imprudencia del conductor de la motocicleta al maniobrar y aumentar la velocidad aun cuando no tenía visibilidad. En este sentido, debe decirse que la causa de la baja visibilidad se originó en virtud del incendio forestal presentado en la vía denominada “Avenida Longitudinal de Occidente (ALO)” tramo que está a cargo del Instituto Nacional de Invias y que por sustracción de materia se entiende que no está bajo control del consorcio Asegurado.

Es decir que en el plenario se encuentra probado que la causa indirecta que ocasionó que la señora Diana Patricia Ayala Gutiérrez sufriera lesiones fue el mencionado incendio forestal, lo cual, es evidentemente un acto de la naturaleza, situación expresamente excluida en las pólizas que nos ocupan. Lo anterior, sin duda es una exclusión de los contratos de seguro de responsabilidad civil extracontractual contenidos en las pólizas No. 14845 y 31771, tal y como se evidenció en las condiciones particulares expuestas anteriormente. En conclusión, es claro que lo reclamado en este litigio no tiene vocación de prosperidad, debido a que corresponde a una exclusión expresa del seguro en mención.

En consecuencia, los contratos de seguro de responsabilidad civil extracontractual que nos ocupan no prestan cobertura material para los hechos objeto de este proceso, en tanto que las lesiones y daños pretendidos por la señora Diana Patricia Ayala Gutiérrez fueron originados directamente por la conducción en alta velocidad del conductor de la motocicleta, e indirectamente por un acto de la naturaleza, como lo es un incendio forestal. Es importante mencionar que lo anterior se encuentra expresamente excluido del riesgo asegurado en las pólizas No. 14844 y 31771. Por lo tanto, nos encontramos ante un riesgo expresamente excluido, por lo que no existe un camino distinto que negar

la totalidad de las pretensiones de la demanda.

En conclusión, los seguros de responsabilidad civil extracontractual en cuestión no cubren los hechos objeto de este proceso, ya que las lesiones y daños sufridos por la señora Ayala Gutiérrez fueron causados directamente por la conducción imprudente del motociclista y, de forma indirecta, por un acto de la naturaleza, como lo es un incendio forestal, claramente excluido del riesgo asegurado en las pólizas correspondientes. Por lo tanto, no queda otra opción que rechazar completamente las pretensiones de la demanda.

IV. EN TODO CASO SE DEBEN TENER EN CUENTA LOS VALORES ASEGURADOS EN LAS PÓLIZAS DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL No. 14845 Y 31771.

En gracia de discusión, sin que implique reconocimiento de responsabilidad, debe destacarse que la eventual obligación de mi procurada se circunscribe en proporción al límite de la cobertura para los eventos asegurables y amparados por el contrato. Así, en las pólizas de responsabilidad civil extracontractual no. 14845 y no. 31771 esgrimidos como fundamento de la convocatoria, se establecieron los valores asegurados y sus respectivos sublímites, los cuales se establecen a continuación:

- **Póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 14845:**
LIMITE ASEGURADO:
\$5.000.000.000 límite por evento / límite vigencia

"LIMITE ASEGURADO:
\$5.000.000.000 límite por evento / límite vigencia"
- **Póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 31771:**
LIMITE ASEGURADO:
\$5.000.000.000 Por evento y como agregado anual

"LIMITE ASEGURADO:
\$5.000.000.000 límite por evento y como agregado anual"

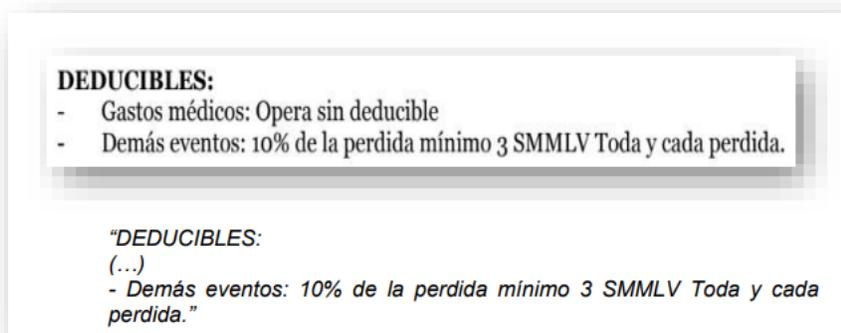
De acuerdo con lo preceptuado en el artículo 1079 del Código de Comercio, el asegurador estará obligado a responder únicamente hasta la concurrencia de la suma asegurada, sin excepción y sin Cali perjuicio del carácter meramente indemnizatorio de esta clase de pólizas, consagrado en el artículo 1088 ibídem, que establece que los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituirse en fuente de enriquecimiento.

Conforme a lo señalado anteriormente, en este caso en particular operaría la suma asegurada. En todo caso, se reitera, que las obligaciones de la aseguradora están estrictamente sujetas a estas condiciones

claramente definidas en la póliza, con sujeción a los límites asegurados y a la fehaciente demostración, por parte del asegurado en este caso, del real y efectivo acaecimiento del evento asegurado.

V. EN CUALQUIER CASO, SE DEBERÁN TENER EN CUENTA LOS DEDUCIBLES PACTADOS EN LAS PÓLIZAS DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL No. 14885 y 31771.

En gracia de discusión, sin que implique reconocimiento de responsabilidad, debe destacarse que la eventual obligación de mi procurada deberá darse aplicación a los deducibles pactados en las pólizas de seguro No. 14885 y 31771, correspondiente a lo siguiente:



Así las cosas, en el hipotético y remoto evento que se establezca responsabilidad en cabeza del ASEGURADO (únicamente), debe tenerse en cuenta, que el límite del valor y debe descontarse del mismo debe descontarse el deducible. En este orden de ideas, resulta de suma importancia que el honorable juzgador tome en consideración que, tanto la definición del deducible como su forma de aplicación, ha sido ampliamente desarrollada por la Superintendencia Financiera de Colombia en distintos conceptos, como el que se expone a continuación:

"Una de tales modalidades, la denominada deducible, se traduce en la suma que el asegurador descuenta indefectiblemente del importe de la indemnización, de tal suerte que en el evento de ocurrencia del siniestro no indemniza el valor total de la pérdida, sino a partir de un determinado monto o de una proporción de la suma asegurada, con el objeto de dejar una parte del valor del siniestro a cargo del asegurado.

El deducible, que puede consistir en una suma fija, en un porcentaje o en una combinación de ambos, se estipula con el propósito de concientizar al asegurado de la vigilancia y buen manejo del bien o riesgo asegurado.

En este orden de ideas, correspondería a las partes en el contrato de seguro determinar el porcentaje de la pérdida que sería asumido por el asegurado a título de deducible, condición que se enmarcaría dentro de las señaladas por el numeral 11 del artículo 1047 del Código de Comercio al referirse a "Las demás condiciones particulares que acuerden

los contratantes” (Subrayado y negrilla fuera de texto original)⁷

Por su parte el artículo 1103 del Código de Comercio establece que:

*“Artículo 1103. **Deducible Las cláusulas según las cuales el asegurado deba soportar una cuota en el riesgo o en la pérdida, o afrontar la primera parte del daño, implican, salvo estipulación en contrario, la prohibición para el asegurado de protegerse respecto de tales cuotas, mediante la contratación de un seguro adicional. La infracción de esta norma producirá la terminación del contrato original.***

De esta manera, en el hipotético evento en el que mi representada sea declarada responsable de pagar la indemnización a la parte actora, es de suma importancia que el honorable juzgador descuente del importe de la indemnización la suma pactada como deducible.

VI. AUSENCIA DE SOLIDARIDAD EN LAS OBLIGACIONES ENTRE TOMADOR Y ASEGURADORA.

La obligación de mí representada, la compañía de seguros, emana de un contrato de seguro celebrado dentro de unos parámetros y límites propios de la autonomía de la voluntad privada y no de la existencia de la una eventual responsabilidad que se pudiere atribuir al asegurado conforme lo establecido por el artículo 2341 del Código Civil y a las disposiciones precitadas en materia de Responsabilidad Civil, por tanto se encuentra frente a dos responsabilidades diferentes a saber: (I) La del asegurado por la responsabilidad que se le llegará a atribuir, cuya fuente de obligación indemnizatoria emana de la ley propia y (II) La de mí representada aseguradora cuyas obligaciones no emanan de la ley propiamente dicha, sino de la existencia de un contrato de seguro celebrado dentro de los parámetros dados por los artículos 1036 del Código de Comercio y S.S., encontrándose las obligaciones de mí representada debidamente delimitadas por las condiciones pactadas en el contrato de seguro celebrado, constituyéndose entonces las obligaciones del asegurado y de la aseguradora en obligaciones independientes y que no son solidarias.

Así lo ha entendido el Consejo de Estado sin mayor disertación al respecto:

*“(…) En ese sentido, conforme lo dispone el artículo 1037 del Código de Comercio, **el asegurador es la persona que asume los riesgos del interés o la cosa asegurada, obligación muy diferente a la solidaridad derivada de un contrato o por ministerio de la ley, ya que es la realización del riesgo asegurado lo que da origen a la obligación del asegurador,** tal como lo dispone el artículo 1054 del Código de Comercio (…)” 5 (Subrayas y negrilla propias) ⁸*

⁷ Superintendencia Financiera de Colombia. Concepto 016118318-001. Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual. Deducible. Noviembre 29 de 2016

⁸ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Cuarta CP. JORGE OCTAVIO RAMIREZ RAD: 25000-23-27-000-2012-00509-01 (19879) del 21 de mayo del 2014.

Entendido lo anterior, es preciso indicar que la solidaridad de las obligaciones en Colombia solo se origina por pacto que expresamente la convenga entre los contrayentes, lo anterior según el art. 1568 del Código Civil Colombiano que reza:

“(…) En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito.

Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum.

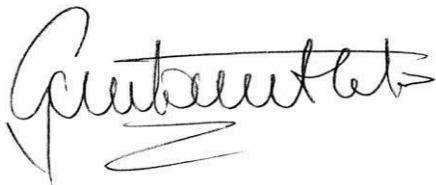
La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley.”

De lo anterior, que deba siempre dejarse claro que las obligaciones de las compañías de seguros dimanen del contrato mismo, más no de las obligaciones que se debaten en el fondo del asunto, de allí, que no sea posible establecer una hipotética obligación indemnizatoria solidaria en cabeza de mi representada.

VII. PETICIÓN

Respetuosamente, solicito al **JUZGADO SESENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ**, que declare probadas las excepciones propuestas en la contestación a la demanda y al llamamiento en garantía, exonerando así de responsabilidad a la **CONSORCIO CONCESIONARIA DEL DESARROLLO VIAL DE LA SABANA – CONSORCIO DEVISAB** y a mi representada, **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.** En caso de que el despacho no acceda a esta solicitud, le solicito que se pronuncie de manera sustancial sobre las excepciones de mérito presentadas en relación con el llamamiento en garantía formulado en la demanda.

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA
C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D.C.
T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.